

Serán las siguientes, según zonas:

a) Zona Residencial Intensiva.

- Superficie mínima: 100 m
- Fachada mínima: 6 m
- Fondo mínimo: 10 m
- Separación mínima entre linderos enfrentados: 6 m

b) Zona Residencial Extensiva.

- Superficie mínima: 200 m²
- Fachada mínima: 10 m
- Fondo mínimo: 20 m
- Separación mínima entre linderos enfrentados: 10 m

c) Zona Residencial compatible con Industria de 2.^a categoría.

- Superficie mínima: 100 m
- Fachada mínima: 6 m
- Fondo mínimo: 10 m
- Separación mínima entre linderos enfrentados: 6 m

d) Núcleos Diseminados.

Las condiciones de parcela mínima en los terrenos así calificados serán las que se señalen en la normativa a establecer en el correspondiente Plan Especial.

No obstante las condiciones antes señaladas, serán consideradas como edificables, a los efectos de cumplimentación de parcela mínima, todas aquellas parcela que, con anterioridad a la aprobación de esta normativa, estuvieran inscrita en el Registro de la Propiedad, permitiéndose en ellas el uso residencial cuando las viviendas que pudieren edificarse sobre las mismas reunieren todas y cada una de las condiciones higiénico-sanitarias que se establecen en la presente normativa.

Artículo 65. Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad será el resultante de las demás condiciones de altura, número de plantas, ocupación, etc., que se establecen en los artículos anteriores.

El coeficiente de edificabilidad sobre polígono, manzanas o núcleo a observar en Estudios de Detalle que pudieran desarrollarse será el siguiente.

- Residencial Intensiva: 1,50 m²/m²
- Residencial Extensiva: 1,00 m²/m²
- Residencial Compatible con Industria: 1,50 m²/m²
- Núcleos Diseminados: 0,25 m²/m²

El coeficiente de edificabilidad se aplicará sobre la superficie neta de cada polígono o manzana de que se trate una vez deducidos los espacios públicos, colindantes o exteriores, incluidos en los mismos.

Artículo 68. Zona Residencial compatible con Industria de 2.^a categoría.

En el tipo de edificación en manzana cerrada se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En el tipo de bloque exento se estará también a lo dispuesto en el artículo anterior, permitiéndose además el uso industrial de 2.^a categoría en edificios exclusivos.

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Castuera, consistente en modificar los artículos 160 y 162, relativos a la parcela mínima para edificar en suelo no urbanizable.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 12 de abril de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1.5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004 de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Castuera no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de

aprobación definitiva del planeamiento radicaré, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

vº Bº

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO:

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Castuera, resultan afectados los artículos 160, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de las Normas Urbanísticas, que quedan redactados como sigue:

Artículo 160. Urbanístico.

1. Según el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en estos terrenos se podrán realizar los siguientes actos:

a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este instrumento de planeamiento.

b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

c) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos.

d) La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.

Sin embargo, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento de Calificación urbanística previsto en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, los tipos de obras definidos en el artículo 165, Tipos de obras, de estas Normas Urbanísticas, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

2. En cualquier caso serán de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) La edificación será exenta, con una separación de los linderos de la parcela no inferior a 5 metros, y 15 a ejes de caminos o vías de acceso.

b) El número de plantas sobre la rasante del terreno será igual o inferior a dos. La altura de cumbrera no será superior a siete metros, medida en cada punto del terreno. Excepcionalmente, y para edificaciones e instalaciones autorizadas, según se define en el artículo 165, Tipos de obras, de estas Normas Urbanísticas, y justificadamente por razones específicas de su uso, se permitirá una altura de cumbrera máxima de 10 metros.

c) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

d) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

e) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

f) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.

g) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

h) La parcela mínima edificable para pequeñas edificaciones autorizadas, edificaciones e instalaciones autorizadas, edificaciones destinadas a vivienda vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, tal y como se definen en el artículo 165, Tipos de obras, de las presentes normas urbanísticas serán las fijadas como unidad mínima de cultivo por el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de la Unidad Mínima de Cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La ocupación máxima permitida, en estos casos, se establece en el diez por ciento del total de la superficie de la parcela.

No podrán efectuarse fraccionamientos que rompan esta unidad mínima.

La parcela mínima edificable para edificaciones e instalaciones autorizadas, tal y como se definen en el artículo 165, Tipos de obras, de las presentes normas urbanísticas será de 1,5 Ha. y su ocupación se fija en el treinta y cinco por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. En este suelo se podrán admitir las peticiones de emplazamiento de industrial que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada a las primeras materias a utilizar o de los servicios, así como aquellas que por circunstancias concurrentes e importancia de las empresas, puedan resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos, dotación de energía y los problemas residenciales de su personal.

En todo caso, y según art. 26.1.2.b) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, la calificación urbanística es previa a la licencia municipal y su establecimiento corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, para la legitimación de todos los actos previstos en el apartado 2 del art. 18.

Artículo 161. Definición de núcleo de población en suelo no urbanizable.

De acuerdo con lo previsto en el art. 93 del Reglamento de Planeamiento, en suelo no urbanizable no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que

guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas.

Pueden autorizarse siguiendo el procedimiento de Calificación Urbanística previsto en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, edificaciones e instalaciones definidas en el artículo 165, Tipos de obras, de las presentes normas urbanísticas, en lugares en los que no existan posibilidades de formación de Núcleos de Población, tal como se definirá más adelante.

Artículo 162. Condiciones que han de cumplir las construcciones.

1. Los tipos de las construcciones permitidas en el apartado anterior habrán de ser adecuados a su condición de aisladas, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas y en especial los edificios de vivienda de uso multifamiliar.

2. Para las obras e instalaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 165, Tipos de obras, de las presentes normas, no se podrá ocupar más del 10% de la parcela catastral en que se asiente, debiendo quedar afectada a la construcción realizada una parcela no edificable 10 veces superior en superficie al área ocupada. Para los tipos de obras e instalaciones contemplados en el apartado 4 del artículo 165, Tipos de obras, de las presentes Normas urbanísticas no se podrá ocupar más del 35% de la totalidad de la parcela.

3. Un retranqueo mínimo de la edificación de 5 mts. a cualquiera de los linderos y 15 metros a ejes de caminos o vías de acceso.

Formación de Núcleo de Población:

A todos los efectos consideramos Núcleo de Población todo asentamiento de uso predominante residencial desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación que, por sus características, pueden demandar la dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanas y, en particular, las de suministro de aguas y evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso rodado.

4. Al cumplimiento de las determinaciones de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, con rango ambas de normas materiales de ordenación directamente aplicables.

En particular a las siguientes limitaciones a la propiedad:

— A una zona de dominio público comprendida por los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

— A una zona de protección de las líneas ferroviarias consistente en una franja de terreno a cada lado de ellas, delimitada interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a setenta metros de las aristas exteriores de la explanación.

— A una línea límite de edificación que se sitúa, con carácter general, a cincuenta metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Asimismo, para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar y talar árboles se requerirá la previa autorización del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, quién podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

Artículo 165. Tipos de obras.

A los efectos de regular la tramitación del otorgamiento de licencias para edificios e instalaciones en el suelo no urbanizable, se dividen en cuatro grupos:

1. Pequeñas edificaciones autorizadas: Se incluyen en este tipo edificaciones con un máximo de 25 metros cúbicos adecuadas para aperos y útiles de labranza, necesarias en las explotaciones agrarias y para cobijo ocasional de personas.

2. Edificaciones e instalaciones autorizadas: Corresponde a construcciones e instalaciones vinculadas a explotación agrícola, pecuaria o forestal que guarden relación con la naturaleza destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura y de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma.

3. Edificaciones destinadas a viviendas vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal: Corresponde a edificios destinados a vivienda de nueva construcción o que se proyecten como consecuencia de la modificación de edificaciones existentes, que tengan por finalidad la adecuada explotación de los recursos agrícolas, forestales o ganaderos, y siempre que se cumpla las condiciones del art. 26.1.1.a) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

4. Edificaciones autorizables: Corresponde a edificaciones e instalaciones destinadas a alguno de los siguientes objetos:

a) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

b) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen

enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

c) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.

d) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

e) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.

Artículo 166. Tramitación de licencias para pequeñas edificaciones autorizadas. (Tipo I).

Se tramitarán por el procedimiento general para otorgamiento de licencias de obras, debiendo respetarse los condicionamientos de retranqueos a linderos y caminos que se establecen en estas Normas.

El otorgamiento de la licencia de edificación o implantación de instalaciones se regirá por el procedimiento general, previa obtención de calificación urbanística de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 2 y 3 del art. 170 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 167. Tramitación de solicitudes para información previa.

Con objeto de evitar gastos innecesarios se establece la posibilidad de que las personas o entidades interesadas en realizar obras e instalaciones en suelo no urbanizable de los tipos 2, 3 y 4 puedan presentar una solicitud de “Informe sobre Estudio Previo” para que, comprobando los extremos del mismo y la viabilidad para su instalación en el medio rural por reunir los requisitos necesarios, pueda emitirse informe con arreglo al cual puedan desarrollarse la documentación necesaria para obtención de licencia y demás autorizaciones precisas ante los Organismos competentes.

En los artículos siguientes se establecen los requisitos a cumplir para informar estas solicitudes.

El otorgamiento de la licencia de edificación o implantación de instalaciones se registrará por el procedimiento general, previa obtención de calificación urbanística de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 2 y 3 del art. 170 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 168. Tramitación de solicitudes de información previa para edificaciones e instalaciones autorizadas. (Tipo 2).

Las condiciones que se establecen pretenden comprobar que las obras solicitadas por su destino y ubicación pueden emplazarse en el suelo no urbanizable.

A estos efectos la tramitación de las solicitudes de “Informe sobre Estudio Previo” se desarrollarán del modo siguiente:

1) Se iniciará mediante solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Datos de identificación de la persona física o jurídica, domicilio postal y carácter con el que se realiza la solicitud.

b) Descripción de las dimensiones del conjunto de las edificaciones e instalaciones que se pretenden implantar en función de su finalidad y de las producciones agrícolas o ganaderas previsibles en la explotación del petionario, haciendo mención expresa sobre la forma en que se cumplen las condiciones de estas Normas.

c) Plano de situación de la finca donde se pretenda edificar la instalación con relación al núcleo urbano más próximo, con sus distancias a los linderos de la finca, con declaración firmada por el solicitante de la veracidad de los datos aportados.

d) Plano catastral de la finca, con su superficie, la ubicación prevista para la edificación y situación de las edificaciones existentes en un radio mínimo de 200 metros con declaración firmada por el solicitante.

e) Certificación de la Cámara Agraria Local expresiva de la superficie y demás medios de producción de que conste la explotación agrícola del petionario e informe de la adecuación de la edificación o instalaciones a la naturaleza y característica de la explotación del petionario de acuerdo con las normas del Ministerio de Agricultura o, en su caso, por el organismo correspondiente de la Diputación de Badajoz.

2. Presentando el “Estudio Previo” en el Registro General del Ayuntamiento, los Servicios Técnicos comprobarán si se cumplen los requisitos volumétricos, distancia a linderos y a otras edificaciones y las normas de protección reguladas en estas Normas Urbanísticas, emitiendo el informe correspondiente.

3. El otorgamiento de la licencia de edificación o implantación de instalaciones se registrará por el procedimiento general, previa obtención de calificación urbanística de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 2 y 3 del art. 170 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 169. Tramitación de solicitudes para información previa para edificaciones destinadas a vivienda vinculadas a explotaciones agrarias, pecuarias o forestales. (Tipo 3).

Las condiciones que se establecen pretenden comprobar que las obras solicitadas por su destino y ubicación pueden emplazarse en el suelo no urbanizable.

A estos efectos la tramitación de las solicitudes de “Informe sobre Estudio Previo” se desarrollarán del modo siguiente:

1. Se iniciará mediante solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Datos de identificación de la persona física o jurídica, domicilio postal y carácter con el que se realiza la solicitud.

b) Descripción de las dimensiones y características de la vivienda que se pretende construir o las modificaciones que se introducen en la edificación agraria para adaptarla para vivienda en su caso.

c) Plano de situación de la finca donde se pretenda edificar la vivienda con relación al núcleo urbano más próximo, en el que sitúen las viviendas y edificaciones más próximas, con sus distancias a los linderos de la finca, con declaración firmada por el solicitante de la veracidad de los datos aportados.

d) Plano catastral de la finca, con su superficie, la ubicación prevista para la edificación y situación de las edificaciones existentes en un radio mínimo de 200 metros con declaración firmada por el solicitante.

e) Relación de propietarios de las fincas colindantes en un radio mínimo de 200 metros, especificando nombre, apellidos y dirección postal.

2. Presentando este “Estudio Previo” en el Registro General del Ayuntamiento, los Servicios Técnicos del mismo comprobarán si se cumplen los requisitos volumétricos, de distancias a linderos y a otras edificaciones destinadas a vivienda y que la vivienda que se propone no constituye con las colindantes núcleo de población en los términos establecidos en estas Normas Urbanísticas.

3. Al objeto de evitar la indefensión de posibles terceros interesados que resulten directamente afectados por las limitaciones establecidas por estas Normas para la ubicación de viviendas en el suelo no urbano, el Ayuntamiento notificará la incoación del expediente a los propietarios que puedan quedar afectados por la edificación de que se trate y la anunciará en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento por espacio de diez días. Terminado este plazo los Servicios Técnicos del Ayuntamiento emitirán informes sobre las alegaciones que se hayan presentado por las personas interesadas.

4. El otorgamiento de la licencia de edificación o implantación de instalaciones se registrará por el procedimiento general, previa

obtención de calificación urbanística de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 2 y 3 del art. 170 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 170. Tramitación de solicitudes para edificaciones e instalaciones autorizables. (Tipo 4)

Las condiciones que se establecen, pretenden comprobar que las obras o instalaciones solicitadas puedan autorizarse en este tipo de suelo en base a la consideración de su carácter público o colectivo, interés general, o por la necesidad de la explotación de los recursos naturales o por ser más adecuado ese emplazamiento lejos de los núcleos habitados por las características nocivas o peligrosas de la instalación, mediante el procedimiento de calificación urbanística, regulado en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

A estos efectos la tramitación de las solicitudes se desarrollará del modo siguiente:

1. Se iniciará mediante solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, a la cual se adjuntará proyecto técnico correspondiente y estudio de impacto ambiental, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Datos de identificación de la persona física o jurídica, domicilio postal y carácter con el que se realiza la solicitud.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en se que pretenda construir, reflejados en un plano de situación.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma.

d) Justificación de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población. Si se trata, en concreto, de instalaciones industriales, justificación de la necesidad de su emplazamiento en el suelo no urbanizable, descripción del proceso productivo, su clasificación en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la forma en que se resolverán los servicios de accesos, agua, saneamiento y energía eléctrica.

e) Justificación del cumplimiento de las determinaciones del artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

2. La calificación se interesará a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística por el Ayuntamiento, y antes de proceder a instrucción municipal alguna, mediante la remisión de una copia de la solicitud y de un ejemplar del proyecto técnico y la restante documentación exigible. El requerimiento municipal de la calificación suspenderá el transcurso del plazo máximo legal para el otorgamiento expreso de la licencia durante los tres meses siguientes

a su registro de entrada en la Consejería competente o hasta la comunicación de resolución expresa si ésta fuera anterior. El transcurso del indicado plazo sin notificación de resolución alguna sólo podrá entenderse, tanto por el interesado como por el Ayuntamiento, en sentido desestimatorio de la calificación interesada. El procedimiento para la calificación urbanística deberá integrar la evaluación del impacto ambiental que sea preceptiva y comprender trámite de información pública por plazo de veinte días.

3. Si la resolución fuera favorable o con los condicionantes que en su caso se establecieran, el peticionario ateniéndose a dicha resolución podrá presentar el proyecto correspondiente en solicitud de licencia de construcción que podrá otorgar directamente el Ayuntamiento.

4. La Calificación urbanística para actos promovidos por las Administraciones Públicas o los usos correspondientes a áreas de servicios de carreteras se regirá por las disposiciones del artículo 28 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 171. Licencias de construcción en suelo no urbanizable.

1. Las licencias para pequeñas edificaciones autorizadas, edificaciones e instalaciones autorizadas, edificaciones destinadas a viviendas vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, según se definen en el artículo 165, Tipos de obras, se otorgarán, por plazo indefinido.

2. Las licencias para edificaciones e instalaciones autorizables, según se define en el artículo 165, Tipos de obras, se otorgarán, por plazo determinado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2006, del Rector, de corrección de errores a la Resolución de 10 de febrero de 2006, por la que se publica en su integridad la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios (funcionarios, laborales y personal eventual).

Apreciado error material en la Resolución de 10 de febrero de 2006, por la que se publica en su integridad la relación de puestos